

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE RUBIEL RAMIREZ CRUZ.

DEMANDANDO: SUCESION INTESTADA DE PABLO ANTONIO BARRETO

LOZANO y otros.

RAD: 2022-00051-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia,

### I. TEMA A TRATAR:

De conformidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual refiere: "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Dentro del presente asunto, mediante auto del pasado Veintiséis (26) de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en un término improrrogable de treinta (30) días tal como se ordena en el numeral 1° del articulo 317 ibidem, cumpliera con la carga procesal que origino la parálisis del proceso, relacionado con el trámite de Notificación Personal de la parte demandada **JORGE BARRETO**.

Durante el término la parte interesada, guardo silencio, de tal manera que no se ha cumplido con lo ordenado, dejando así de dar el impulso pertinente para adelantar las actuaciones tendientes a continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que dentro del término concedido la parte demandante, no cumplió con la carga procesal ordenada, y como quiera que el presente expediente no puede quedar indefinidamente sin dictar una decisión de fondo, por el desinterés que ha mostrado la parte demandante, no queda otro camino que declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, sin lugar a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presenta causa. Ofíciese.



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

**TERCERO**.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, y devolver a la parte interesada.

**CUARTO.-** No condenar en costas ni en perjuicios.

**QUINTO.-** Archívese el expediente, previa las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

## CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5195e7a013614a4bca798625fb546fed14dfbf0bffcc7c38599da2537a88a**Documento generado en 22/01/2024 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica